

**Subsistencia de providencias expedidas por un juez declarado incompetente**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Vicente Gutiérrez, en la causa que sigue con don Edmundo Dugenne, sobre nulidad de un auto.—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Con fecha 27 de noviembre de 1893, se presentó don Edmundo Dugenne, ante el juez de Lima, doctor Sánchez Benavides, manifestando que por desacuerdos habidos entre él y don Vicente Gutiérrez, sobre el cumplimiento de una escritura de administración y habilitación de las haciendas de Pomalca y de Collud y consignación de sus productos, había llegado el caso previsto en la cláusula 9ª de la escritura de fecha 8 de mayo de 1889, testimonio de fojas 8, cuaderno B, según la cual debía procederse al nombramiento de árbitros para resolver esas diferencias.

El juez proveyó la demanda en 1º de diciembre de este año y libró el despacho de fojas 25 de dicho cuaderno B.

Con fecha 6 de diciembre de 1893, se presentó ante el juez de Chiclayo, don Vicente Gutiérrez, pidiendo que citara a don Edmundo Dugenne para el nombramiento de árbitros por haber ocurrido diferencias entre ambos sobre el cumplimiento de un contrato de habilitación, administración y consignación de productos de

sus haciendas Pomalca y Collud, y que lo autorizara para vender los productos sin intervención de Dugenne.

El juez doctor Llosa, proveyó ese escrito y ordenó la medida solicitada por Gutiérrez.

Contra ésta se opuso Dugenne, alegando que importaba la infracción de las escrituras, cuaderno letra A. y dedujo la tacha de la incompetencia del juez para conocer de esta causa.

Provocada la competencia entre ambos jueces, sobre su jurisdicción para conocer en el pleito, resolvió V. E., certificado de fojas 41, cuaderno B, que el juez competente es el doctor Sánchez Benavides, juez de Primera Instancia de Lima, y en tal virtud debe radicarse la causa en su juzgado.

Don Edmundo Dugenne ha pedido, como consecuencia de esa resolución, que se declare la insubsistencia de lo actuado y proveído por el juez incompetente de Chiclayo, y la Corte Superior de Lima, por auto de fojas 26, cuaderno corriente, ha revoado el auto en que el doctor Sánchez Benavides declara no poder anular los autos del juez de Chiclayo, y ha declarado a su vez la nulidad e insubsistencia del auto del juez de Chiclayo, por cuanto no tenía jurisdicción para dictar providencias de carácter trascendental en esta causa.

Contra ese auto de vista se ha interpuesto el recurso extraordinario, que viene al conocimiento de V. E., y el Fiscal opina que el auto está arreglado a derecho, porque estando resuelto por V. E. que el juez competente es el de Lima, doctor Sánchez Benavides, no pueden subsistir providencias expedidas por otro juez, a quien se ha desconocido la jurisdicción, contra los cuales se ha opuesto Dugenne, tachándolos de aten-

tatorios a sus derechos; y que como lo demuestra la comparación de fechas fueron solicitadas y acordadas después de haber presentado Dugenne al juez de Lima, y concluye que puede declarar V. E. *no haber nulidad* en dicho auto de vista, siendo procedente el recurso por tratarse de cuestión jurisdiccional, salvo mejor acuerdo.

Lima, agosto 18 de 1894.

*Gálvez.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, diciembre 6 de 1894.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando que la nulidad estatuida por los artículos veinticuatro y mil seiscientos cuarenta y nueve, inciso segundo del Código de Enjuiciamientos, es sólo para el caso de que el Juez usurpe jurisdicción; que tal usurpación no existe, cuando el Juez conoce de la causa antes de entablarse la competencia, como resulta del inciso segundo, artículo dieciséis, e inciso sexto, artículo veintiuno, y del artículo trescientos ochenta y ocho; que tratándose de medidas precautorias, tampoco existe la usurpación, cuando ellas son urgentes y no es posible el acuerdo entre ambos jueces que disputan la jurisdicción, como lo establece el artículo trescientos ochenta y nueve, que la medida de que se trata fué dictada por el Juez de Chiclayo el siete de diciembre de mil ochocientos no-

venta y tres, a fojas treinta, vuelta, del cuaderno A, es decir, antes de entablarse la competencia, que sólo se dió por promovida el nueve del mismo, a fojas treinta y dos del cuaderno B, de modo que ella no envuelve usurpación de jurisdicción; que la nulidad de lo hecho por el juez es independiente de la subsistencia de las medidas dictadas, contra las que se puede reclamar ante el Juez que corresponde; declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas veinticinco, vuelta, su fecha, veintiuno de julio del presente año; y reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas ocho, su fecha primero de junio del mismo año, que declara sin lugar el artículo de nulidad promovido por don Edmundo Dugenne, a quien se deja su derecho a salvo para que pueda reclamar de las providencias libradas, ante el Juez declarado competente; y las devolvieron..

*Loyaza. — Guzmán. — Elmore. — Lama. — Jiménez.*

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

*Luis Delucchi.*

Causa N<sup>o</sup> 433. — Año 1894.

---